JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBIO - CAUCA

SENTENCIA No. 010

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00021-00

Timbío, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a nombre propio por la señora AMELIA URIBE DE DORADO contra la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO, ubicado en el Municipio de Timbío, Cauca, por la presunta violación de los derechos fundamentales a ACCESO AL AGUA POTABLE, al MÍNIMO VITAL, la DIGNIDAD HUMANA y la IGUALDAD

ANTECEDENTES:

La accionante fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1.- Habita con su familia en un predio denominado LA POSADA DEL MONARCA, ubicado en la vía entre los municipios de Popayán y Timbío.

2. El predio en mención, se encuentra en una zona en la cual no todos los habitantes cuentan con servicio de agua potable a través de acueducto, razón por la cual se vio obligada a captar agua de una quebrada que queda cerca de su vivienda, para evitar tener que comprar agua embotellada, que resulta más costosa y que solo puede ser destinada al consumo humano.

3. Durante los meses siguientes, debieron interrumpir la captación de agua de la quebrada para el consumo humano debido a problemas de salud que se comenzaron a generar por el consumo de agua aparentemente contaminada: mareos, daño estomacal, ronchas en la piel, por lo que debieron suspender dicho abastecimiento.

4. Posterior a este evento, mandaron a diseñar y construir un pozo (aljibe), con el fin de captar agua proveniente de acuíferos subterráneos, la cual no tiene los niveles de contaminación del agua de la quebrada; sin embargo, su recolección y el tratamiento de forma casera para que pueda ser apta para el consumo humano implican un esfuerzo.

5. Que fue necesario racionar el consumo de agua del aljibe, debido a que es necesario hacer un tratamiento que garantice un mejor nivel de purificación, esto en razón a los niveles de contaminación que puede llegar a absorber el suelo y por las sustancias que se pueden filtrar al acuífero subterráneo, que en ciertas épocas pueden llegar a producir daño estomacal, fatiga y dolor de cabeza si no se hace un tratamiento estricto con el agua; aunado a ello existen temporadas demasiado calurosas que generan sequía y obligan a racionar su consumo.

6. Debido a esta situación y a la necesidad de ella y su familia, de abastecerse de agua constante, apta y salubre para el consumo humano, y ante la imposibilidad de pagar para traer agua embotellada, por su alto costo, a través de la señorita ALEJANDRA MARCELA IDARRAGA MARTINEZ, (nuera), el 24 de agosto de 2021 elevó petición a la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO, un acueducto veredal que proporciona agua potable en el sector y de la cual unos vecinos gozan de dicho servicio; petición mediante la cual expuso la situación de su familia con el fin de solicitar conexión al servicio y tener por lo menos el mínimo vital de agua.

7. En respuesta, la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO remitió un oficio contentivo de los requisitos y pasos a seguir para la realizar la solicitud de conexión, señalando los puntos a evaluar por parte del acueducto veredal para proporcionar el servicio.

8. El 25 de septiembre de 2021, solicitó a la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO conexión a la red del acueducto para proporcionar agua potable para el lote N° 27 ubicado en el predio LA POSADA DEL MONARCA, lote en cual habita con su familia; sin embargo, no hubo respuesta dentro de los términos legales.

9. Que el 2 de diciembre de 2021, mediante fallo de tutela, logró que la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO respondiera su solicitud de conexión de servicio de agua potable que elevó a ellos mediante petición radicada el 25 de septiembre de 2021.

10. En dicha respuesta, la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO negó la prestación del servicio y la viabilidad de conexión manifestando que el dominio que tiene sobre el Lote No 27 - del predio La Posada del Monarca corresponde a una compraventa de derechos de cuota y que, por ese hecho, no está en la facultad de cumplir con el requisito de aportar el certificado de tradición y escritura pública del inmueble, requisito que para ellos es principal; Que por no existir red de alcantarillado en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble debe aportar la certificación que exprese que su vivienda cuenta con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

11. Que, por las anteriores razones, la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO ha manifestado que no es posible brindarle el servicio.

12.Que dentro del predio POSADA DEL MONARCA existen vecinos que cuentan con el servicio de agua potable con la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO, por tal razón, existe una desigualdad en la prestación del servicio, toda vez que sus vecinos, al encontrarse en la misma calidad de propietarios de derechos de cuota que ella, si cuentan con el servicio de agua potable, prestado por parte de la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO.

13. Afirma que la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO también desconoce que su sistema de disposición final de aguas residuales cuenta con certificación proporcionada por un ingeniero, quien bajo gravedad de juramento manifiesta, que el mecanismo de disposición de aguas residuales fue construido bajo la observancia de las normas técnicas y ambientales existentes. Que a pesar de que el fontanero del ACUEDUCTO que realizó la visita y verificó

el estado del sistema, le proporcionó la información sobre el diseño y el ingeniero que la construyó, respondió que efectivamente para él, su sistema si cumplía con los requisitos para estar en funcionamiento, la respuesta por parte del acueducto fue negativa.

14. Afirma que, a pesar de recibir una respuesta negativa por escrito por parte del ACUEDUCTO y de haberse proporcionado un acta de visita jamás tuvo conocimiento del contenido del informe técnico de la visita realizada donde pudiera constatar las razones por las que finalmente su sistema no calificó como apto para el ACUEDUCTO.

15. Manifiesta que la acción de tutela que emprendió para recibir una respuesta, le genera insatisfacción ya que considera que si cumple con los requisitos exigidos por la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO; que al brindarle el servicio a sus vecinos del predio POSADA DEL MONARCA, quienes se encuentran en la misma condición jurídica de propiedad en el predio que ella, le genera una condición de desigualdad , al tener que continuar sacando agua del pozo o tener que comprar agua embotellada para poder abastecerse y suplir la necesidad de agua potable para garantizar la salud de ella y su familia.

16. Considera que existe una desigualdad por el hecho de proporcionar selectivamente el servicio de abastecimiento de agua potable, al no tener en cuenta la necesidad suya y de su familia, de contar con agua de calidad y salubre, ni tampoco consideraron por lo menos proporcionar el mínimo vital que necesitan todas las familias para abastecerse de agua potable y así poder vivir en condiciones mínimamente dignas, tales como lo han logrado sus vecinos.

17. Que, su situación ha alcanzado un punto crítico toda vez que la cantidad de agua que se logra captar del aljibe es variable y a veces el suministro es inconstante; de igual forma el agua no es apta aún para el consumo humano, por lo que es necesario darle un tratamiento para que sea apta. Por tal razón, manifiesto que esta situación se encuentra inmersa en el desconocimiento al derecho de acceso al agua potable en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación o selectividad, por lo menos en lo mínimamente vital y necesario (50 litros diarios según la jurisprudencia en la materia), para así lograr que mi vivienda cuente con unas condiciones dignas y pueda proporcionar a su familia y a ella este importante recurso y garantizar nuestra salud frente al consumo de este líquido.

18. Que, por los anteriores motivos, interpone la acción de tutela, con el fin de que la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO no ponga más trabas injustificadas a la prestación del servicio de agua potable y le brinde en condiciones de igualdad, proporcionándole por lo menos la cantidad mínima vital reconocida por el Estado.

TRAMITE IMPARTIDO

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 28 de febrero de 2022, admitida y notificada a la entidad accionada mediante Of. Nº 441 del 1 de marzo del año en curso, al correo electrónico sachacocotimbio@hotmail.com.

RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO

La entidad accionada, contestó de forma extemporánea, refiriéndose frente a los hechos de la acción: que no le constan los hechos 1 al 5; frente al 6 y 7 son ciertos; el octavo, parcialmente cierto, ya que con posterioridad dieron respuesta; frente al noveno, decimo y décimo primero que son ciertos; frente al décimo segundo, que es parcialmente cierto, ya que existen dos inmuebles que cuentan con el servicio de acueducto a cargo de la Asociación Acueducto de Sachacoco, explicando que la señora GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO y MARCO AURELIO ARBOLEDA cuentan con servicio de acueducto en razón a que las parcelas adquiridas por ellos ya contaban con servicio de acueducto desde antes que el inmueble fuera parcelado, que de un inmueble de mayor extensión de propiedad de la señora OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA, le fue vendida un área de 57.000 mts cuadrados al señor EDUER MAURICIO MUÑOZ NOGUERA, quien lo enajenó al señor JULIAN ANDRES VALVERDE CAMPO, quien solicita la prestación del servicio de acueducto y luego de cumplir los requisitos exigidos, el Acueducto Sachacoco, con fecha 2 de agosto de 2010, le otorgó las matrículas cuyos códigos son 0108-0000-0600-00 y 0108-0000-0610-00, que posterior a ello, sobre el predio mencionado recae un embargo ejecutivo por hipoteca que desemboca en la adjudicación de la cosa hipotecada y el inmueble pasa a manos de la señora CECILIA BRAVO RUSSY, hecho registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 19 de junio de 2013; que, con fecha 9 de diciembre de 2013 la señora CECILIA BRAVO RUSSY, a modo de compraventa transfiere la titularidad del predio al señor MARCEL RENGIFO HURTADO, quien en el año 2016, procede a parcelar el inmueble y comienza el proceso de vender parcelas y es cuando la señora GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2207 del 15 de octubre de 2016, adquiere el lote de terreno No. 42, en el cual de manera coincidente se hallaba instalado el servicio de acueducto, que con fecha 2 de agosto de 2010, fue requerido por el señor JULIAN ANDRÉS VALVERDE CAMPO

Que, el servicio de acueducto con que cuenta el predio del señor MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ, se debe a que el 17 de diciembre de 2010, el señor VALVERDE CAMPO, le vende parte del inmueble al señor Arboleda Bermúdez y dicho predio también contaba con el servicio de acueducto. Que los predios antes mencionados cuentan hoy en día con agua porque ya se hallaban instalados los servicios antes de que el inmueble fuera convertido en parcelación y producto de la división parcelaria tales servicios quedaron anclados en los terrenos de la señora Gloria Patricia Hernández Polo y el señor MARCO AURELIO BERMUDEZ, por consiguiente, lo que hizo el Acueducto de Sachacoco fue cambiar la titularidad de las matrículas del servicio de acueducto a nombre de las personas ya mencionadas.

Frente al hecho 13, manifiesta que no es cierto, la Asociación Regional del Acueducto Sachacoco solo conoció del Sistema de disposición final de aguas residuales con que cuenta la parcela de la demandante, cuando le corrieron traslado de la tutela.

Frente al hecho 14, no es cierto, la señora AMELIA URIBE DE DORADO, si conoció el acta de visita que se le realizó a su parcela para dar respuesta a su petición de servicio, prueba de ello, es que firmó el acta.

Frente a los hechos, 15,16 y 17, manifiesta que no es cierto, que se vulnere el derecho a la igualdad de la accionante, ya que no se encuentra bajo situaciones fácticas similares a las de los señores GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO y MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ. Trae a colación sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Derecho a la igualdad.

Frente a las pretensiones, se opone argumentando que el accionante no está acreditando el cumplimiento de uno de los requisitos contemplados en el Decreto 302 de 2000, mediante el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en el Artículo 7, 7.2., "*Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir o la cédula catastral en el caso de obras terminadas…",* dado que los prestadores se hallan bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y ésta a su vez, exige dar cumplimiento al correcto diligenciamiento del Sistema único de Información SUI- Sistema de Servicios Públicos domiciliarios, donde debe registrarse el Código Catastral de cada inmueble que cuente con servicio de acueducto, prueba de ello, es el requerimiento que hace la Superintendencia de Servicios Públicos donde ha encontrado deficiencias en el reporte de información respecto a los códigos catastrales.

Por último manifiesta que la problemática de la Parcelación La Posada del Monarca, fue heredada de parte del señor MARCEL RENGIFO HURTADO quien fue la persona que dividió el inmueble en cuestión y vendió lotes que no contaban con la disponibilidad de servicio de acueducto y por ello no pudo acreditar la documentación exigida por la Oficina de Planeación Municipal de Timbío para obtener la licencia de parcelación o subdivisión, situación que le permitiría otorgar las escrituras individuales a los adquirentes de los lotes, tratando de enmendar el error de haber vendido los lotes sin contar con la autorización debida para obtener el servicio de acueducto y por ello formuló acción de tutela contra el Acueducto Sachacoco en el año 2016, la cual fue fallada a favor de dicha entidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DE SACHACOCO, del municipio de Timbío, Cauca, vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD de la señora AMELIA URIBE DE DORADO, al negarse a otorgarle el suministro de agua potable, al no cumplir con el requisito establecido en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 de 1994.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa la tiene la accionante, demandando por parte de la entidad accionada le autorice la conexión al servicio de acueducto para el suministro de agua potable; a su vez, la legitimación en la causa por pasiva radica en la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO SACHACOCO del municipio de Timbío, Cauca, entidad a la cual es posible imputarle la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable. Reiteración de jurisprudencia

1. *En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que "su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de* ***un ambiente sano****"[1], (ii) un* ***servicio público esencial****, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado[2], y (iii) un* ***derecho fundamental****, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo[3].*

2. *En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio[4], y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y* ***agua potable****[5].*

Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior[6], el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto[7]. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en "la distribución municipal de ***agua apta para el consumo humano****, incluida su conexión y medición"[8], e incluye las actividades complementarias de "captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte"[9].*

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los

[1] Negrillas fuera del texto. Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[2] Artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia.
[3] Sentencias T-749 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-255 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[4] Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.
[5] Artículo 366 de la Constitución Política de Colombia.
[6] El numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política determina que el Congreso de la República deberá expedir las leyes relativas a "*la prestación de los servicios públicos*".
[7] Artículo 1º de la Ley 142 de 1994.
[8] Negrillas fuera del texto. Numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.
[9] Numeral 3.41 del artículo 3º del Decreto 302 de 2000.

ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito[10].

3. *Ahora bien, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) "[e]l acceso a* ***una infraestructura de servicios*** *que garantice la salubridad pública"*[11] *y (ii)"[e]l acceso a los* ***servicios públicos*** *y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*[12] *(Negrillas fuera del texto).*

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular[13].

4. *Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto* ***derecho fundamental*** *de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es "fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana"*[14] *y constituye "una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia"*[15].

En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia[16]*, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para* ***consumo humano mínimo****.*

5. *Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto.*

6. Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**[17], reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del

[10] Como ya fue citado en pie de página 51, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia determina que los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, deben "*prestar los servicios públicos que determine la ley*".
[11] Negrillas fuera del texto. Literal h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
[12] Negrillas fuera del texto. Literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
[13] Sentencias T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[14] Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que reitera la Sentencia T-1089 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[15] Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que reitera la Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[16] Sentencias T-578 de 1992, Alejandro Martínez Caballero; C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-297 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[17] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta oportunidad, la Sala Novena de Revisión conoció un caso en el que varios habitantes de los municipios de Tocaima y de Apulo, quienes recibían el servicio de agua potable a través del acueducto de Viotá, solicitaban el acceso al agua para las viviendas de sus veredas. Particularmente,

derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó:

> *"(…)* ***el agua que utilizan las personas <u>diariamente</u>*** *es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental,* ***resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano****."*[18] (Negrillas fuera del texto original)

(…)

En igual sentido, en la ***Sentencia T-504 de 2012***[19]*, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas*[20]*.*

(…)

Por último, en la ***Sentencia T-358 de 2018***[21]*, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia*[22]*.*

---

indicaban que las condiciones de acceso al líquido no suplían sus necesidades básicas, pues la infraestructura de redes se encontraba obsoleta con respecto a la cantidad de personas que requerían el servicio y, en consecuencia, solo podían acceder a éste algunos días de la semana.

[18] Sentencia T-312 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[19] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia, la Sala Quinta de Revisión se ocupó de un caso en el que un ciudadano solicitaba la instalación de acometidas de acueducto y alcantarillado en un predio de su propiedad, el cual había sido "desenglobado" de otro inmueble suyo de mayor extensión. En respuesta a la solicitud, la Empresa de Acueducto de Bogotá le informó al peticionario que, por razones técnicas, no podía acceder a la conexión que él pretendía. Al parecer, el predio había sido "*desenglobado sin haberse previsto la instalación del servicio*". Por ese motivo, el actor solicitó la protección de sus derechos a la prestación de los servicios públicos, a la "subsistencia" y a la igualdad, al manifestar que los vecinos de su barrio sí contaban con ese servicio.

[20] Al respecto, la Sentencia T-504 de 2012 concluyó lo siguiente: "*Lo expuesto permite concluir que la acción de tutela es procedente en tratándose de controversias surgidas en el ámbito de la prestación de servicios públicos, específicamente el del agua, cuando (i) la misma está destinada al consumo humano y (ii) con la falta de prestación del servicio se pueden estar afectando derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana."*

[21] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[22] Se trataba de unos ciudadanos que adquirieron un bien inmueble en el corregimiento de Mulaló, que había sido dividido del predio contiguo de mayor extensión. Ellos afirmaron que, con anterioridad, el servicio de agua en su predio provenía del inmueble adyacente, por lo que no era necesario realizar una nueva conexión, sino que se reconociera el consumo preexistente que se hizo en ese predio cuando hacía parte del lote adyacente. No obstante, la Junta Comunitaria Pro-Agua de Mulaló negó la inscripción de los peticionarios como suscriptores del acueducto del corregimiento, dado que no tenía la capacidad para abastecer a nuevos usuarios.

En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular.

(…)

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende proteger a través del mecanismo judicial[23], por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso estudiado. Para ese efecto, y con base en la jurisprudencia antes citada, se pueden sistematizar las siguientes reglas de procedibilidad:

(i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las ***necesidades diarias básicas*** *de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para "preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas[24].*

(ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria[25], a terrenos deshabitados[26], o a finalidades turísticas, industriales o comerciales[27], o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano.

(iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998".

EL CASO CONCRETO.

[23] Sentencia T-361 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[24] Sentencia T-381 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[25] Sentencias T 578 de 1992 y T-413 de 1995, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, y T-1104 de 2015, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[26] Sentencias T 578 de 1992 y T-413 de 1995, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; T-1104 de 2015, M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-504 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[27] Sentencia T-760 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el presente asunto se tiene que la señora AMELIA URIBE DE DORADO, reclama de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DE SACHACOCO, del municipio de Timbío, Cauca, le autorice la conexión al servicio de acueducto y por ende el suministro de agua potable, en su vivienda ubicada en el predio denominado LA POSADA DEL MONARCA, ubicado en la vía entre los municipios de Popayán y Timbío, ya que su familia y ella, necesitan abastecerse de agua constante, apta y salubre para el consumo humano, pues se abastecían de una quebrada cercana y de un aljibe, situación que trajo consigo problemas de salud, y que además hay vecinos que cuentan con el servicio de acueducto por lo que solicita un tratamiento igual con su solicitud.

Por su parte, la entidad accionada, de forma extemporánea contestó la acción manifestando que la solicitud de conexión al acueducto Sachacoco del Municipio de Timbío, Cauca, elevado por la señora AMELIA URIBE DE DORADO, no cumple con el requisito señalado en el Artículo 7, 7,2 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 de 1994, esto es que el bien inmueble no cuenta con cédula catastral, ya que la problemática de la Parcelación La Posada del Monarca, fue heredada de parte del señor MARCEL RENGIFO HURTADO quien fue la persona que dividió el inmueble y vendió lotes que no contaban con la disponibilidad de servicio de acueducto y por ello no pudo acreditar la documentación exigida por la Oficina de Planeación Municipal de Timbío para obtener la licencia de parcelación o subdivisión, situación que le permitiría otorgar las escrituras individuales a los adquirentes de los lotes.

Corresponde al Juzgado determinar si procede la tutela para conceder la conexión de la vivienda de la señora AMELIA URIBE DE DORADO al acueducto rural dirigido por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO SACHACOCO, del municipio de Timbío, Cauca, teniendo en cuenta la necesidad de la accionante y su grupo familiar, de abastecerse de agua potable para el consumo.

Teniendo en cuenta, las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional, arriba señaladas, es claro que la accionante requiere la conexión de acueducto para acceder al derecho al agua, tornándose éste de carácter fundamental, en tanto lo requiere para el consumo humano, requiriéndolo para satisfacer sus necesidades básicas de consumo, aseo personal, doméstico y preparación de alimentos.

Refiere la accionante, que habita junto con su familia de forma permanente en el predio denominado LA POSADA DEL MONARCA, el cual no cuenta con servicio de acueducto, razón por la cual se vio obligada a captar agua de una quebrada cercana a su vivienda para evitar tener que comprar agua embotellada, que resulta costosa y solo puede ser destinada al consumo humano; abastecimiento que debieron suspender, en tanto sufrieron problemas de salud generados por el consumo tales como mareos y daño estomacal; así mismo, diseñaron un pozo (aljibe), para captar agua proveniente de acuíferos subterráneos, pero que su tratamiento de forma casera para que pueda servir para consumo humano requiere un mayor esfuerzo; situación ésta que permite vislumbrar la necesidad del agua como líquido vital para su consumo y el de su familia, que les permitan gozar de condiciones materiales de existencia, dadas los riesgos para la salud a las cuales se han verían afectados por falta del líquido adecuado para consumo humano que solo abastece el acueducto accionado en la región.

La accionante solicita la protección de su derecho al agua como necesaria para su consumo humano mínimo, por lo que la acción de tutela resulta procedente, para la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna, a la vivienda, al saneamiento ambiental, o a una alimentación sana.

De hecho, las pruebas aportadas evidencian que la accionante habita junto con su núcleo familiar la vivienda ubicada en el predio denominado La Posada del Monarca, conclusión a la que se llega, del Acta de visita 1529 del 2 de diciembre de 2021, allegada por las partes, en la cual, el señor William Hoyos, encargado del acueducto Sachacoco, deja sentado que *existe una vivienda construida, habitada por cuatro hombres, una mujer y dos niñas, la cual cuenta con aljibe con bomba donde sube el agua a un tanque elevado de 1000 metros, la disposición final de las aguas servidas la depositan en un biofiltro, con certificado de construcción;* el derecho de petición del 24 de agosto de 2021 elevado por la señora Alejandra Marcela Idarraga Martínez, (nuera de la accionante) dan cuenta de la solicitud del servicio de agua potable, en aras de proteger la salud de su familia, documento en el que manifiesta que *habita el lugar, hace más de 5 años donde tiene su hogar y su familia, tomando agua de aljibes provisionales que realiza más arriba de su casa, lo cual ha sido así por sus condiciones económicas; Que el agua de dicho aljibe está generando hace aproximadamente 1 año daño de estómago, mareos y dolores de cabeza, situación que no toleran más y que su mínimo vital no le alcanza para comprar agua, por lo que teme por su salud y la de su familia, solicitando la conexión del agua potable para su predio, así sea el mínimo de agua para poder subsistir y en beneficio de su derecho a la salud.*

Así mismo, se estable con las pruebas arrimadas que la accionante realizó los trámites necesarios para la conexión del servicio de acueducto como da cuenta la solicitud de prestación de servicios No. 322 del 25 de septiembre de 2021 y la respuesta negativa la obtuvo a través de la interposición de una acción de tutela.

En cuanto, a la negativa de la Asociación Acueducto Sachacoco, de proporcionar la conexión de la acometida del acueducto al bien inmueble habitado por la accionante, porque no cumple con el requisito señalado en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, que reglamentó la Ley 142 de 1994, esto es que el bien inmueble no cuenta con cédula catastral, el Despacho encuentra desacertada tal decisión, por cuanto el Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-177219, dan cuenta en la anotación No. 040 la compraventa de derechos de cuota realizados por la señora AMELIA URIBE DE DORADO, lo que significa que es copropietaria del bien inmueble identificado con Cédula Catastral No. 001000000030697000000000.

En suma, los fundamentos fácticos analizados previamente permiten concluir que se presentó vulneración del derecho al agua en su faceta fundamental, ligada al consumo humano mínimo, por parte de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DE SACHACOCO del municipio de Timbío, Cauca. En ese sentido, la entidad

accionada vulneró el derecho fundamental al agua potable de la peticionaria, cuya protección requería en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se considera viable protegerle sus derechos fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, al MÍNIMO VITAL, la DIGNIDAD HUMANA, por lo que, se ordenará a la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO SACHACOCO del municipio de Timbío, Cauca, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suministrar el servicio de agua potable en el predio denominado LA POSADA DEL MONARCA, de propiedad de la señora AMELIA URIBE DE DORADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela incoada la señora AMELIA URIBE DE DORADO, identificada con Cédula de identidad No. 25.633.320, en contra de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DE SACHACOCO, del municipio de Timbío, Cauca, por la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, al MÍNIMO VITAL, y la DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO. ORDENAR a la a la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO SACHACOCO del municipio de Timbío, Cauca, a través de su representante legal para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suministrar el servicio de agua potable en el predio denominado LA POSADA DEL MONARCA, ubicado en la vía entre Popayán y Timbío, de propiedad de la señora AMELIA URIBE DE DORADO

TERCERO.-. NOTIFICAR del presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ